

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 29 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1169
Proceso	Ejecutivo única instancia
Demandante	Empresa de energía de Boyacá EBSA S.A. E.S.P.
Demandado	María Betsabé Villegas Giraldo
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00107-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicita se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto, en tal razón se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** decretado para el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.088-9141 de propiedad de la demandada **MARIA BETSABE VILLEGAS GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 46.648.108.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** decretado para el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.088-9141 de propiedad de la demandada **MARIA BETSABE VILLEGAS GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 46.648.108.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: se **ORDENA** oficiar al auxiliar de justicia designado **SANTIAGO UPEGUI TERNERA** hacer entrega material del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.088-9141 a la propietaria, la señora **MARIA BETSABE VILLEGAS GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 46.648.108, previo a resolver la regulación de honorarios de la justicia se requiere para que aporte los informes finales de su gestión.

CUARTO: una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 135
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 30 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, con respuesta proveniente del pagador de la empresa DIATECO la cual informa que el demandado no labora allí, aunado a ello, solicita el extremo activo decretar nueva medida cautelar.

Finalmente, solicita el demandante oficiar a la Eps para que aporte los datos de notificación del demandado.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro.	1166
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa multiactiva para educadores - Coomeducar
Identificación	Nit.No.830.508.248-2
Demandada	Jonatan Murillo Giraldo
Identificación	C.C.No.1.001.437.606
Radicado	15572408900220230004800

En el presente proceso ejecutivo, se **AGREGA y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por el pagador de la empresa DIATECO S.A. mediante la cual informa que el demandado no labora para dicha empresa desde el 26 de enero del 2022; lo anterior para el conocimiento de las partes.

De otro lado, solicita el demandante se decrete la medida cautelar de EMBARGO y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos que constituyan salario, que perciba el señor **JONATAN MURILLO GIRALDO** con identificación C.C.No.1.001.437.606 en su condición de EMPLEADO DE J.E. MULTISERVICIOS S.A.S.

Finalmente, aporta el extremo activo la notificación negativa al demandado; por tanto, solicita se oficie a la Eps con el fin de que alleguen los datos de notificación del demandado.

Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA**

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la respuesta recibida por la empresa DIATECO S.A.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de EMBARGO y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos que constituyan salario, que perciba el señor **JONATAN MURILLO GIRALDO** con identificación C.C.No.1.001.437.606 en su condición de EMPLEADO DE J.E. MULTISERVICIOS S.A.S.

TERCERO: OFICIAR a la Eps Famisanar S.A.S. con el fin de que informe los datos de notificación del demandado.

Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

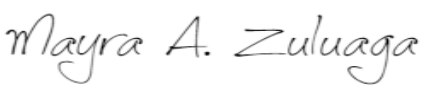
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS CAIPÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 135
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 30 de noviembre del 2023.



MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de noviembre del 2023.
A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- Al demandado RAFAEL ALBERTO VALENCIA ROSAS se le remitió al correo electrónico “johannabaar@unisabana.com” el día 08 de noviembre de 2023 con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 10 de noviembre del 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:
- PAGAR: Corrieron los días 14,15,16,17 y 20 de noviembre del 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 18 y 19 de noviembre hogaño).
- EXCEPCIONAR: Corrieron los 14,15,16,17,20,21,22,23,24 y 27 de noviembre del 2023. Vencido el término, el ejecutado no se pronunció. (Inhábiles y festivos 18,19,25 y 26 de noviembre hogaño).

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Inter. No.	1165
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco BBVA
Demandado	Rafael Alberto Valencia Rosas
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00168-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial **BANCO BBVA** en contra del señor **RAFAEL ALBERTO VALENCIA ROSAS**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 09 de junio del 2023, el **BANCO BBVA** solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **RAFAEL ALBERTO VALENCIA ROSAS**.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No.620 del 29 de junio de 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte del demandado;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$600.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial de **BANCO BBVA** en contra del señor **RAFAEL ALBERTO VALENCIA ROSAS** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$600.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 135 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de noviembre del 2023. <i>Mayra A. Zuluaga</i> MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la parte demandada allegó memorial solicitando información del proceso. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 29 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente
Inter. No.	1167
Proceso	Aprehensión y Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Compañía de financiamiento
Demandado	Jorge Armando Charcas Gaitán
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00199-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso **DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**

Se ordena tener por notificado mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **JORGE ARMANDO CHARCAS GAITAN**, del auto No.809 de fecha 14 de agosto del 2023 que admite la demanda en su contra, desde el día 07 de julio del 2023, fecha en la cual presentó el escrito. Lo anterior, de conformidad con el artículo 93 del CGP.

Finalmente se ordena por secretaría sea remitido el link del expediente al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 135
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de noviembre de
2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer.

Puerto Boyacá, 29 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA-
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1168
Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Carola López Bedoya
Demandado	Harold Esthif Corrales Bernal
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00346-00

En la presente demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida a través de apoderado judicial de la señora **CAROLA LOPEZ BEDOYA** en contra del señor **HAROLD ESTHIF CORRALES BERNAL**, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial el día 07 de noviembre del 2023, mediante solicitud realizada a través del correo electrónico del Juzgado el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Conforme al artículo 92 del CGP el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Revisado el expediente, es posible colegir que el requisito consistente en que el demandado no se encuentre notificado está satisfecho, por lo tanto, es procedente acceder al RETIRO de la demanda.

Así mismo, se resalta que dentro del presente trámite no se decretaron medidas cautelares debido a que el proceso había sido inadmitido mediante auto No.1124 del 17 de noviembre del 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**, de conformidad con lo prescrito en los artículos 82, 422, 424 del Código General del Proceso,

I. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida a través de apoderado judicial de la señora **CAROLA LOPEZ BEDOYA** en contra del señor **HAROLD ESTHIF CORRALES BERNAL** por lo anteriormente dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 135

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 30 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA